

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del personal al servicio de los Organismos Autónomos.

I. La Ley de Entidades Estatales Autónomas, al regular el régimen jurídico de la dispersa y variada gama de Organismos y Entidades que integran la denominada Administración Autónoma, estableció una serie de normas y directrices de generalización y común aplicación a la misma, entre las que destaca singularmente la relativa a la materia de personal. No obstante, consciente el legislador de la unidad de criterio que debe inspirar toda la problemática de la función pública, máxime en un sector como el aludido, cuya conexión con la Administración del Estado es tan íntima, ya que no cabe olvidar que las Entidades y Organismos Autónomos, independientemente de sus peculiaridades substantivas, surgen por la vía de la descentralización de servicios estatales, la Ley se limita, como claramente manifiesta su preámbulo, a subrayar en su articulado los principios básicos generales en la materia, subordinando su desarrollo, a través del correspondiente Estatuto especial, a la previa promulgación del Estatuto general de los funcionarios de la Administración Civil del Estado que en aquellos momentos estaba en estudio.

En la actualidad, definido y consolidado por su intensa proyección el sistema institucional de la función pública estatal por la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la Ley de Retribuciones de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y demás disposiciones complementarias, parece aconsejable llevar a la práctica la previsión del artículo ochenta y dos punto dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas mediante la promulgación del respectivo Estatuto.

II. La elaboración del presente Estatuto ha venido precedida de detenidos estudios estadísticos y financieros y de un amplio contraste de opiniones con audiencia de todos los sectores afectados, los Departamentos ministeriales y los respectivos Organismos Autónomos. Evidentemente, la evaluación previa de las características generales y situaciones del personal al servicio de las Entidades y Organismos Autónomos era un dato insoslayable para abordar los trabajos preparatorios y definir las líneas básicas iniciales del nuevo régimen estatutario, objetivo que se alcanzó a través de una encuesta previa que permitió el registro de cincuenta y una mil cuatrocientas sesenta y ocho hojas de recogida de datos. El proceso de exploración de los datos aludidos permitió confeccionar un exhaustivo estudio de costos globales y particulares para cada Organismo en singular, a los efectos de calcular su incidencia financiera y, paralelamente, programar una encuesta-informe sobre los principales temas que afecten a la regulación de dicho personal, que, cumplimentada por los servicios correspondientes de los diversos Departamentos y Organismos Autónomos, sirvió de base para que la Comisión Superior de Personal articulara unas directrices conforme a las cuales se redactaron los primitivos textos de anteproyecto, que fueron remitidos análogamente a información de los Departamentos ministeriales.

Las sucesivas observaciones recibidas y las sugerencias formuladas han permitido, finalmente, condensar los puntos cruciales del régimen jurídico del personal afectado y concluir el proceso de elaboración del presente texto, que por afectar a una materia tan compleja exigía forzosamente un dilatado periodo de reflexión y de contraste de las soluciones que se arbitran.

III. Entre los principios cardinales del presente Estatuto que merecen destacarse por su trascendencia, figura el de la extensión y trasvase hasta el máximo compatible de las peculiaridades y singularidades propias de los Organismos Autónomos de los principios y técnicas de la legislación de funcionarios de la Administración Civil del Estado al personal de aquéllos. Esta orientación tiene su clara justificación en el principio de unidad que preside toda la panorámica de la Administración Pública, en cuyo marco quedan encuadradas con especial relieve las Administraciones institucionales autónomas. Por otra parte, la

Ley de Entidades Estatales Autónomas participaba manifiestamente de este criterio hasta el punto de aplazar explícitamente su desarrollo reglamentario en espera de la promulgación de un futuro Estatuto general de los funcionarios de la Administración Centralizada.

Consecuentes con este principio, resulta ser de aplicación a los funcionarios propios de los Organismos Autónomos el régimen de adquisición y pérdida de la condición de funcionarios, situaciones administrativas, derechos, deberes e incompatibilidades y régimen disciplinario propio de los funcionarios civiles del Estado, si bien acomodado a su específica naturaleza, sin más excepción que las materias relativas a Seguridad Social y complemento familiar, que deberán ser abordadas por la correspondiente norma especial, así como la aplicabilidad de la situación de excedencia forzosa, dada la naturaleza no consustancial de permanencia de los Organismos o Entidades a las que sirve el funcionario, aun cuando el Estatuto adopta las medidas para generalizar la permanencia de la relación funcional a los afectados por la supresión o liquidación de aquéllos. En materia de derechos económicos, análogamente, se extienden los criterios retributivos propios de los funcionarios del Estado, si bien su reglamentación detallada se llevará a cabo a través de una disposición especial que al efecto propondrá el Ministerio de Hacienda, por ser materia de su específica competencia.

Las cuestiones relativas a elaboración de plantillas orgánicas, registro de personal, selección, formación y perfeccionamiento, así como el sistema de provisión de puestos de trabajo, se inspirarán en sus grandes líneas en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aun cuando se articularán con la suficiente flexibilidad para su adaptación a las peculiaridades de los diversos Organismos.

Con la referencia exclusiva a los funcionarios propios no queda agotada la problemática del personal que nutre los cuadros de los Organismos Autónomos. Así, el Estatuto hace una sumaria referencia a los llamados cargos rectores o directivos, por entender que su regulación no precisa de mayores detalles; consagra, respecto al personal de los Cuerpos de la Administración del Estado, una clara tendencia para que ocupen puestos de trabajo en los Organismos, principio del que se esperan óptimos resultados en cuanto contribuirá a reforzar la unidad de la Administración Pública; incorpora las figuras del personal de empleo y de contratación administrativa, hasta ahora privativas de la Administración del Estado, y, finalmente, en lo relativo al personal laboral, se remite a la legislación específica.

Como reiteradamente se ha apuntado, la uniformidad del régimen previsto en el Estatuto no es incompatible con el mantenimiento de especialidades propias para cada Organismo que podrán instrumentarse, bien en las correspondientes normas de desarrollo de aquél, bien a través del procedimiento que se establece en el artículo dos punto dos del presente Estatuto en relación con los Organismos que por su peculiar naturaleza o características precisan, en determinados aspectos, de un régimen de personal distinto al régimen general.

En materia de derechos transitorios, destaca, por una parte, la clasificación que, a efectos de aplicación del nuevo régimen, deberá verificarse en relación al personal que actualmente presta sus servicios a los Organismos Autónomos, el amplio plazo de entrada en vigor del Estatuto que se juzga preciso para llevar a efecto los necesarios acoplamientos que comporta el nuevo sistema de regulación y las soluciones que, con carácter excepcional, se establecen para el personal temporal, a fin de permitir, con las mínimas y adecuadas garantías, resolver este problema antes de la plena aplicación de los principios del Estatuto en materia de selección.

IV. Finalmente, y con independencia de los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, ha de significarse que el proyecto de Estatuto fue sometido, en su día, a dictamen del Consejo de Estado, quien, después de destacar la meritosa y concienzuda labor desarrollada por la Dirección General de la Función Pública, que es el Organismo que últimamente ha abordado la difícil tarea de preparar el texto del Estatuto, hace algunas precisiones en cuanto a cuestiones de fondo y detalles del articulado, que al haber sido estimadas en su totalidad conducen a que el Estatuto se presente

de conformidad con el parecer del citado Aito Cuerpo Consultivo.

En su virtud, previos los informes preceptivos y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Estatuto del personal al servicio de los Organismos Autónomos

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º

El personal al servicio de los Organismos Autónomos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958 se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y por las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en el mismo.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIALES

Artículo 2.º

1. Los Ministros podrán dictar para cada Organismo Autónomo adscrito a su Departamento normas de desarrollo del presente Estatuto, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno.

2. Cuando por la naturaleza o funciones peculiares de los Organismos resulte aconsejable dictar normas específicas para su personal, tales normas se aprobarán por Decreto a iniciativa del Ministerio interesado y propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes previos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado.

CAPITULO III

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 3.º

1. Integran el personal al servicio de los Organismos Autónomos:

A) Quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente, en cada caso.

Será de aplicación a dicho personal lo dispuesto en los artículos 9.º y 30 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y el Decreto 1147/1968, de 6 de junio, sobre límite de edad e incompatibilidades para cargos de libre designación.

B) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en un Organismo Autónomo, quienes se regirán por su legislación específica.

C) Los funcionarios propios de los Organismos Autónomos, los cuales podrán ser de carrera o de empleo:

a) Son funcionarios de carrera los que en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de sus presupuestos.

Estos funcionarios se regirán por las normas previstas en los artículos 7.º al 6º, ambos inclusive, del presente Estatuto.

b) Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales o interinos:

Son funcionarios eventuales quienes desempeñan puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera.

Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

D) Los trabajadores contratados por los Organismos Autónomos con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral.

2. Independientemente del personal a que se refieren los apartados anteriores, los Organismos Autónomos podrán contratar personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 y las normas específicas que a tal efecto se dicten.

CAPITULO IV

PLANTILLAS ORGÁNICAS

Artículo 4.º

1. Las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos se elaborarán por los Ministerios respectivos ajustándose a las necesidades de los servicios, para lo cual serán revisadas periódicamente al mismo tiempo que las de los Departamentos a que están adscritos, teniendo en cuenta principios de productividad creciente, racionalización y mejor organización del trabajo.

Las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por el Consejo de Ministros a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con conocimiento previo del Ministerio de Hacienda.

2. Las plantillas orgánicas comprenderán los puestos de trabajo correspondientes al personal de carrera del Organismo Autónomo y los puestos previstos para ser desempeñados por funcionarios del Estado en activo.

CAPITULO V

INSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y RELACIONES DE FUNCIONARIOS

Artículo 5.º

1. El personal de los Organismos Autónomos a que se refiere el presente Estatuto será inscrito en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública, en el que figurarán los datos que reglamentariamente determine la Presidencia del Gobierno. La inscripción en el Registro será necesaria para la percepción de las remuneraciones correspondientes.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior el personal directivo y el personal laboral de carácter eventual.

2. Cada Organismo Autónomo elaborará una relación circunstanciada de los funcionarios propios, cualquiera que sea su situación, ordenada por fechas de nombramientos y respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas. Las relaciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», y se rectificarán cada tres años.

CAPITULO VI

COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL

Artículo 6.º

Además de las facultades que establezcan las Leyes y de las específicas determinadas en el presente Estatuto, los Organismos enumerados en este artículo tendrán las competencias que se expresan a continuación:

1. El Consejo de Ministros:

a) Aprobar las normas que se dicten sobre el personal al servicio de los Organismos Autónomos, salvo que se requiera una Ley.

b) Aprobar las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos.

c) Crear certificados de especialización o de capacitación cualificada a los que se refiere el artículo 10.2 del presente Estatuto.

2. La Presidencia del Gobierno:

a) Proponer, conocer, elaborar o dictar, según los casos, cuantas disposiciones se precisen sobre el régimen jurídico general del personal de los Organismos Autónomos.

b) Velar por el cumplimiento de este Estatuto y demás normas aplicables al personal de los Organismos Autónomos.

c) Aprobar previamente los proyectos de disposiciones sobre el personal de los Organismos Autónomos de conformidad con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Aprobar previamente las convocatorias para ingreso en los Organismos Autónomos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º, 4.

3. El Ministerio de Hacienda:

- a) Proponer al Consejo de Ministros los proyectos sobre retribuciones del personal al servicio de los Organismos Autónomos, así como cualquier medida relativa al mismo que pueda suponer aumento de gastos.
- b) Informar las propuestas de plantillas orgánicas o de sus modificaciones.

4. La Comisión Superior de Personal:

- a) Informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición general sobre el personal de los Organismos Autónomos.
- b) Proponer a los Organos competentes cuantas medidas estime oportunas sobre el régimen de dicho personal.
- c) Informar los proyectos y las modificaciones de las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos.

5. Los Ministros:

- a) Ejercer la alta inspección del personal de los Organismos Autónomos adscritos a su Departamento.
- b) Designar y separar libremente a los Presidentes, Directores, Consejeros, Vocales y, en general, personal directivo de los Organismos Autónomos, salvo que tal facultad esté reservada al Gobierno por las respectivas normas fundacionales.
- c) Aprobar, mediante Orden ministerial, el nombramiento de los funcionarios de carrera.
- d) Resolver en última instancia, dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra resoluciones provenientes de tales Organismos.
- e) Ejercer las facultades atribuidas a los Directores o Presidentes de los Organismos cuando las normas dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Estatuto así lo dispongan.

6. Los Subsecretarios:

- a) Desempeñar la jefatura superior del personal dependiente de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento.
- b) Asumir la inspección de los mismos Organismos.
- c) Ejercer por delegación las facultades atribuidas a los Ministros.

7. El Presidente, Director o cargo similar del Organismo, según la distribución de competencias que se establezcan reglamentariamente, en su caso:

- a) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del mismo.
- b) Nombrar a los funcionarios de carrera, cuyo acto deberá obtener la aprobación ministerial correspondiente.
- c) Nombrar a los funcionarios de empleo y contratar al personal en régimen administrativo o laboral.
- d) Convocar las pruebas selectivas para ingreso en el Organismo.

TÍTULO SEGUNDO

Funcionarios de carrera propios de los Organismos Autónomos

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 7.º

Los funcionarios de carrera propios de los Organismos Autónomos serán agrupados por niveles, en los que se clasificarán las escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN, FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 8.º

1. La selección de los aspirantes al ingreso en los Organismos Autónomos se realizará mediante convocatoria pública libre, por oposición o concurso-oposición. Excepcionalmente podrá autorizarse, en las reglamentaciones de personal que se dicten, en su caso, el sistema de concurso de méritos cuando lo justifique la naturaleza del Organismo y la de las plazas a cubrir.

2. Las normas de desarrollo previstas en el artículo 2.º.1 podrán establecer pruebas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera del Organismo a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de diferente especialidad o nivel existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos

posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas correspondientes, la capacitación necesaria.

3. Para la admisión a las pruebas selectivas previas al ingreso en los Organismos Autónomos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La selección se realizará de conformidad con el procedimiento general de ingreso en la Administración, mediante convocatoria pública previamente aprobada por la Presidencia del Gobierno.

Artículo 9.º

Los candidatos que una vez superadas las pruebas selectivas hubiesen de seguir un curso de formación o periodo de práctica administrativa serán nombrados funcionarios en prácticas, con los derechos que se determinen, si no lo fueren ya en propiedad.

Superado el curso de formación o el periodo de prácticas, se conferirá por el Director del Organismo el nombramiento de funcionario de carrera a los candidatos calificados como aptos.

Las prácticas se podrán desarrollar con anterioridad o posterioridad al curso de formación.

Cuando las circunstancias lo permitan, el curso de formación podrá desarrollarse simultáneamente a las prácticas.

Artículo 10

1. Los Organismos Autónomos podrán organizar cursos de perfeccionamiento para sus funcionarios, a través del Ministerio respectivo y en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Los funcionarios de los Organismos Autónomos tienen el deber de asistir a los cursos de perfeccionamiento que se organicen por aquéllos, en la forma que en cada caso se determine.

La participación en cursos, seminarios o actividades de perfeccionamiento requerirá, cuando implique ausencia del puesto de trabajo, la autorización del Director del Organismo o del Jefe en quien aquél delegue.

2. La actualización de conocimientos, la especialización en ciertas funciones o sectores de actividad y la superior capacitación profesional podrán acreditarse mediante la obtención de certificados de especialización o de capacitación cualificada. Estos certificados podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos.

CAPÍTULO III

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 11

La adscripción a un puesto de trabajo determinado se realizará libremente, dentro de cada localidad, por el Director del Organismo o en su caso, por el Jefe de los Servicios correspondientes.

Artículo 12

1. La provisión de vacantes, cuando suponga traslado de localidad, pero siempre dentro del propio Organismo, se realizará por su Director o Presidente mediante el sistema de concurso de méritos y, excepcionalmente, por libre designación.

2. En la convocatoria habrán de constar los méritos con su correspondiente baremo de puntuación, así como las condiciones y requisitos indispensables o preferentes exigidos por la naturaleza y funciones del puesto de trabajo.

Artículo 13

Podrán participar en la provisión de puestos de trabajo del Organismo tanto sus funcionarios propios como los funcionarios de carrera del Estado, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Presidencia del Gobierno.

Artículo 14

1. La facultad de proveer los puestos de trabajo previamente calificados como de libre designación corresponde al Director o Presidente del Organismo, salvo reserva expresa a favor del Ministro respectivo, que podrá ejercitar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del presente Estatuto.

2. La libre designación no podrá implicar en ningún caso traslado forzoso de Departamento, Organismo o localidad.

3. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser removidos libremente por la autoridad que los designa.

Cuando la remoción se produzca, el funcionario podrá optar,

en el plazo de un mes, por seguir prestando servicios en el mismo Organismo y localidad o por ocupar destino en la localidad y Departamento u Organismo de su procedencia.

CAPITULO IV

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO

Artículo 15

La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.
- Nombramiento conferido y aprobado por la autoridad competente.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento debidamente aprobado.

Artículo 16

1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Artículo 17

1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la calidad de funcionario.

3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Artículo 18

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de setenta años o la de sesenta y cinco en el caso de plazas similares a las que en la Administración del Estado desempeñan los Cuerpos auxiliares o subalternos.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, en concordancia con las normas que sobre invalidez permanente se determinen en el régimen especial previsto por el artículo 34.

3. La jubilación voluntaria y el eventual derecho a prórroga en el servicio, a efectos de alcanzar el mínimo de pensión de jubilación, se regularán por las normas a que hace referencia la disposición transitoria segunda del presente Estatuto.

CAPITULO V

SITUACIONES

Artículo 19

Los funcionarios de los Organismos Autónomos pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia, en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

Artículo 20

1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Organismo a que pertenecen o de la que sean titulares.
- Cuando por decisión del Director o Presidente del Organismo sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su calidad de funcionarios de carrera destinados en el propio Organismo.
- Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal, bien en su propio Organismo, bien en otro, si fueren autorizados por el Ministro de que dependan.

d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependa y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia, en todo caso, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas y, salvo casos excepcionales, no tendrá una duración superior a seis meses.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los deberes, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 21

La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

1. Se considerará en situación de excedencia especial a los funcionarios en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- Prestación del servicio militar si no fuese compatible con su destino como funcionario.
- Cuando, con autorización del Ministro de quien dependa y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen a ocupar puestos relevantes al servicio de Organismos internacionales.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen, y se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido en esta situación; pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. La declaración de excedencia especial, en el supuesto del apartado c) del número 1 de este artículo, podrá ser revocada, pasando en este caso el funcionario a la situación de supernumerario si continúa desempeñando el puesto que sirvió de base para concederle la situación de excedencia especial y no se incorpora a su destino de origen transcurridos sesenta días desde la recepción de la notificación de la aludida revocación.

Artículo 22

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.
- Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal, al abono del tiempo en la situación a efectos de trienios y a las prestaciones de ayuda a la familia establecidas en su favor.

3. Los Organismos Autónomos podrán disponer, en relación a los funcionarios de carrera excedentes forzosos, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios para la realización de tareas propias de su carrera.

Artículo 23

En los casos de supresión de un Organismo Autónomo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente. La Presidencia del Gobierno, salvo que otra cosa disponga la Ley de supresión, adoptará, previo informe del Ministerio interesado, las medidas que en cada caso considere convenientes para la utilización de este personal en otras Dependencias y Organismos de la Administración, integrando a los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos en las correspondientes Escalas a extinguirse de personal precedente de Organismos suprimidos, con la transición legal correspondiente.

Artículo 24

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

- Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- La mujer funcionario por causa de matrimonio.
- Por interés particular del funcionario.

2. En los casos del apartado c) del párrafo anterior, la concesión de la excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo a efectos de trienios.

4. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Artículo 25

1. En la situación de supernumerario, se declarará a los funcionarios siguientes:

a) Los que, previa la autorización del Organismo correspondiente, pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en otros Organismos Autónomos en calidad distinta de funcionario de carrera, dejando de percibir su sueldo y demás retribuciones con cargo al presupuesto del Organismo, salvo que la prestación de tales servicios haya sido declarada compatible legalmente.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios de Organismos Autónomos.

c) Los que con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, oído en todo caso el Ministerio de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organismos Internacionales o participen en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos Internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarando vacante la plaza correspondiente, que se proveerá en forma reglamentaria.

Cuando se trate de funcionarios comprendidos en el apartado c) del número 1 de este artículo, la declaración de vacante podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a situación de supernumerario, a petición del funcionario, que resolverá el Ministerio de quien dependa.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

Artículo 26

1. El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario.

2. La suspensión puede ser provisional o firme.

Artículo 27

1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

2. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y las prestaciones de ayuda a la familia. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

3. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia del expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio ac-

tivo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Artículo 28

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales de este Estatuto.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o de accesoria en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera del funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Artículo 29

1. El reintegro en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Supernumerarios.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios.

2. Quienes cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a sus plantillas, declarándoseles, de no haberlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derechos preferentes para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su plantilla que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

3. Los excedentes voluntarios sólo podrán utilizar este derecho de preferencia por una sola vez y durante un plazo de quince años a partir del momento de su excedencia.

CAPITULO VI**DECRETOS DE LOS FUNCIONARIOS****Artículo 30**

1. El Estado dispensará a los funcionarios de los Organismos Autónomos la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio consienta, la inamovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en este Estatuto se establecen.

Artículo 31

Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

Artículo 32

Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Artículo 33

1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los presupuestos de los Organismos Autónomos se consignarán créditos destinados a las concesiones, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensas, iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 34

El régimen de Seguridad Social de los funcionarios de carrera de los Organismos Autónomos será el que se establezca por la disposición correspondiente, de conformidad con el artículo 10.2 del texto articulado de la Ley de 28 de diciembre de 1963, de Bases de la Seguridad Social.

Artículo 35

Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fué menor.

Artículo 36

1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por periodos mensuales devengando sólo el sueldo.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

Artículo 37

El Director o Presidente del Organismo o, por su delegación, el Jefe de la dependencia donde el funcionario preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas para ello.

Artículo 38

1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias en caso de embarazo en la forma y tiempo regulado por el Decreto 149/1967, de 20 de julio.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

Artículo 39

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el funcionario derecho al percibo del sueldo y a la ayuda familiar que le corresponda según su legislación específica.

Artículo 40

Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 41

El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudio y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 42

Corresponderá la concesión de licencias al Director o Presidente del Organismo, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.

CAPITULO VII**DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS****Artículo 43**

Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función o cargo, a colaborar legalmente con sus jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Artículo 44

1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios.

2. Por causas justificadas, el Director o Presidente del Organismo podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Artículo 45

La jornada de trabajo de los funcionarios de los Organismos autónomos será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo, consiguientemente, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Artículo 46

Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 47

Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Artículo 48

1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.

2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del régimen disciplinario que sea de aplicación, así como de lo establecido en el título IV, capítulo II, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 49

El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

Artículo 50

A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, y sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que puedan establecerse por disposición reglamentaria en atención a la naturaleza de la función, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Ningún funcionario podrá ejercer otra profesión, salvo las excepciones que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Director o Presidente del Organismo que no perjudica el servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será el principio necesaria la instrucción de dicho expediente.

a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por la Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo.

b) Cuando la compatibilidad o incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por

los preceptos de las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales que rijan la función pública que les incumba.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios están obligados a declarar al Director o Presidente del Organismo en que presten sus servicios las actividades que ejerzan fuera del mismo, para que, a su vista, pueda ordenarse, en su caso, la instrucción del correspondiente expediente de incompatibilidad, a los efectos de garantizar lo establecido en el artículo 49.

2.º El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución en el Organismo donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o del que dependa.

3.º El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contencidas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativo o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de negocios o de Gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos ministeriales ni de los Organismos autónomos.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y Profesores de Facultad universitaria o de Escuela especial cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Artículo 51

El ejercicio por el funcionario de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo VIII del presente título.

Artículo 52

1. Los órganos a quienes compete la dirección, inspección o jefatura de los respectivos Servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

2. A estos efectos, se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere el presente Estatuto, salvo cuando concurren además circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Artículo 53

1. Los funcionarios de los Organismos autónomos no podrán simultanear su plaza con otra de la Administración Centralizada o Autónoma del Estado, salvo que, por Ley, esté expresamente establecida la compatibilidad o se establezca, mediante este mismo procedimiento, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

2. La aceptación de un cargo incompatible presume la petición de excedencia voluntaria en el que anteriormente se desempeñaba, a no ser que se solicite expresamente en aquél. Los interesados en su provisión podrán pedir que se declare vacante.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54

1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Artículo 55

Se considerarán faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

b) La manifiesta insubordinación individual o la colectiva.

c) El abandono del servicio.

d) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

Artículo 56

Con sujeción a los preceptos generales en materia disciplinaria, los reglamentos de personal de los Organismos autónomos podrán tipificar faltas graves y leves en atención a la naturaleza de las funciones que se presten, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Artículo 57

La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo 55 se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- Intencionalidad.
- Perturbación del servicio.
- Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- Falta de consideración con los administrados.
- La reiteración o reincidencia.

Artículo 58

Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Artículo 59

1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Separación del servicio.
- Suspensión de funciones.
- Traslado con cambio de residencia.
- Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto las prestaciones de ayuda a la familia.
- Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- Apercibimiento.

2. La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oirá a la Comisión Superior de Personal.

3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) se impondrán en cualquier caso por el Presidente o Director del Organismo del que dependa el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.

4. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f), que serán impuestas por el Jefe de la oficina o del centro sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Artículo 60

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.

3. Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

Artículo 61

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelarán a petición de interesado a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso,

los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 62

Será de aplicación a los funcionarios de los Organismos autónomos el Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 63

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá seguirse procedimiento ante los Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonorables cometidos por los funcionarios que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones.

2. La organización y procedimiento de los Tribunales de Honor vendrán determinados por sus disposiciones peculiares.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 64

Los funcionarios de los Organismos autónomos sólo pueden ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo y en la cuantía que se establezca en las disposiciones que los regulen.

Artículo 65

1. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que se asigne en la escala, plantilla o plaza a que pertenezca, una vez hecha la clasificación a que se refiere el artículo 7.º

2. El sueldo base, consistente en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rijan por el presente Estatuto, será el que esté fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

3. Compete al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, acordar el coeficiente multiplicador que, dentro del Cuadro General de Coeficientes Multiplicadores, establecidos por la Ley 31/1965, deba ser asignado a las escalas, plantillas o plazas, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Artículo 66

Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y a trienios, cuyos importes se regularán en relación con el sueldo.

Artículo 67

1. Los complementos de sueldo serán: De destino, de dedicación especial y familiar.

2. El complemento de destino corresponderá a aquellos puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

3. El complemento de dedicación especial podrá concederse:

a) A aquellos funcionarios a los que se exija una jornada de trabajo mayor que la normal.

b) A los funcionarios que se acojan al régimen de dedicación exclusiva.

4. El complemento o ayuda familiar se regulará en la disposición sobre seguridad social a la que se refiere el artículo 34.

Artículo 68

1. Los funcionarios tienen derecho a percibir indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la cuantía que se fije en la disposición correspondiente.

2. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

3. Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

4. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar primas a la productividad.

Artículo 69

El régimen de los complementos de destino y de dedicación especial de las indemnizaciones, las gratificaciones y los incen-

tivos se determinará por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y por iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

TITULO TERCERO

Funcionarios de empleo

CAPITULO UNICO

Artículo 70

1. Los funcionarios eventuales serán nombrados y separados libremente por el Director o Presidente del Organismo, dentro de los créditos que tengan autorizados a tal fin.

2. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las plazas de que se trate.

3. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado, en todo caso, cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.

Artículo 71

Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones generales correspondientes a la plaza vacante que ocupen.

Artículo 72

A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera, a excepción del derecho a la permanencia de la función y a niveles de remuneración determinados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. El presente Estatuto entrará en vigor el día 1 de enero de 1972.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, entrarán en vigor el día de su publicación las normas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º; las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y las disposiciones transitorias.

Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, dictará las disposiciones necesarias para el debido desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IX del título segundo del presente Estatuto.

Tercera

La Presidencia del Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Estatuto, a iniciativa de los Ministerios militares de Tierra, Mar y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, oída la Junta Permanente de Personal y previo informe del Consejo de Estado, propondrá al Gobierno la adaptación del presente Estatuto a las normas reguladoras del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos dependientes de la Administración Militar.

Cuarta

Antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal, publicará la relación de disposiciones de igual o inferior rango que quedan expresamente derogadas.

Quinta

La Presidencia del Gobierno, y en su caso el Ministerio de Hacienda, dictará, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las disposiciones que sean precisas para la ejecución del presente Estatuto.

Sexta

Quedan derogadas, además de las disposiciones que se publiquen como consecuencia de lo preceptuado en la disposición final cuarta, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El personal a que se refiere este Estatuto que no tenga la consideración de cargo directivo será clasificado en el plazo de seis meses por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, en los siguientes grupos:

a) Funcionarios públicos de carrera del Organismo, si hubiesen sido designados con carácter permanente, en virtud de nombramiento legal.

Será necesario, en todo caso, que el nombramiento del personal ingresado en virtud de convocatoria posterior al día 29 de enero de 1964 se haya realizado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 145/1964, de 23 de enero.

b) Funcionarios interinos, si hubiesen sido designados legalmente para ocupar plaza de plantilla y no reunieran los requisitos del apartado a) de esta disposición.

Dentro de los dos años siguientes a la publicación del presente Estatuto, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar, a propuesta de los Ministerios correspondientes, la convocatoria de concurso-oposición u oposición restringida para este personal, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años en el momento de la publicación del presente Estatuto y continúen en servicio sin interrupción hasta la celebración de las pruebas selectivas. Aquellos que no superaren las pruebas o no se presentasen a las mismas en dos convocatorias sucesivas, cesarán automáticamente, otorgándoseles una indemnización equivalente a los haberes de un mes por cada año de servicios o fracción.

Tendrá acceso a la convocatoria prevista en el párrafo anterior el personal a que se refiere el apartado d) de esta transitoria, siempre que reúna las condiciones de tiempo y permanencia señalados para los funcionarios interinos.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos a quienes no les sea de aplicación lo dispuesto en este apartado se cubrirán por el régimen regular establecido en el presente Estatuto.

c) Funcionarios eventuales, si reúnen los requisitos propios de tal carácter.

d) Personal contratado. Todo el personal que no esté comprendido en los apartados anteriores y no tuviese la consideración de personal laboral será contratado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, 2, de este Estatuto, si no lo estuviera anteriormente, y siempre que las necesidades del servicio exijan que se prorrogue su permanencia.

e) Personal laboral. Será incluido en este grupo el resto del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos y no sea clasificado en los grupos anteriores, siempre que haya sido contratado con tal carácter u ocupe plantilla presupuestaria en este concepto.

La clasificación del personal que presta sus servicios en los Organismos Autónomos determinará los derechos y deberes inherentes a su condición, según lo dispuesto en el presente Estatuto.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, resolverá las dudas que pudieran plantearse en determinados casos sobre la inclusión del personal o funcionarios en los grupos anteriormente mencionados.

3. La clasificación a que se refiere el artículo 7.º se realizará por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Estatuto. Hasta tanto se realice la citada clasificación, seguirán en vigor las categorías actualmente existentes.

Segunda

El personal al servicio de los Organismos Autónomos seguirá regulándose por las normas que actualmente les son de aplicación sobre Seguridad Social, hasta que se dicte la disposición a que hace referencia el artículo 34 del presente Estatuto.

Tercera

1. Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado conservarán el derecho a ocupar los puestos que con arreglo a la legislación inmediatamente anterior les correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que, en su caso, puedan dictarse para regular su situación.

2. En el caso de supresión del Servicio, se otorgará a dichos funcionarios igual opción que a los de los Organismos Autónomos que se extingan.

3. A partir de la publicación del presente Estatuto, no podrán nombrarse funcionarios propios de los Servicios públicos centralizados.

Cuarta

1. A los funcionarios integrados o que se integren en los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos Autónomos suprimidos, dependientes de la Presidencia del Gobierno, les será de aplicación el régimen jurídico del personal de la Administración del Estado, de acuerdo con su naturaleza, siempre que la supresión de los Organismos haya tenido lugar antes de la publicación del presente Estatuto.

2. Al personal procedente de Entidades Estatales Autónomas suprimidas que, clasificado reglamentariamente por la Comisión Liquidadora de Organismos, no haya pasado a los Cuerpos a que se hace referencia en el apartado anterior, le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y sus disposiciones reglamentarias.

3. El personal procedente de Entidades Estatales Autónomas suprimidas que al publicarse el presente Estatuto se encuentre prestando servicio en la Administración del Estado y no haya sido clasificado o no se haya regulado su situación, será clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con los criterios establecidos en la disposición transitoria primera.

4. El personal a que se refiere el párrafo anterior que reúna los requisitos señalados en el apartado a) de la disposición transitoria primera será integrado en Cuerpos a extinguir, ya sea a los que alude el párrafo 1 de esta disposición transitoria, o en aquellos otros Cuerpos o plantillas, a extinguir, que específicamente se determine, con la tramitación legal correspondiente.

Quinta

El personal que, teniendo reconocida su condición de funcionarios del Estado, prestó servicio en los Organismos Autónomos suprimidos y en el momento de publicarse el presente Estatuto no haya sido clasificado o no se haya regulado su situación será clasificado y coeficientado con arreglo a su naturaleza.

Las plazas correspondientes a dicho personal, aun las vacantes, se integrarán en los Cuerpos o Escalas del Estado a las que fueren asimilables con arreglo a sus características o se mantendrán con el carácter de plazas no escalafonadas, según los casos.

Sexta

Entre tanto se aprueban las plantillas orgánicas de los Organismos Autónomos, la Presidencia del Gobierno podrá acordar que las plazas que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso puedan proveerse, mediante concurso restringido, entre funcionarios de Cuerpos del Estado.

Séptima

Desde la fecha de publicación de este Estatuto hasta su entrada en vigor no podrán dictarse disposiciones, actos ni resoluciones administrativas que puedan crear situaciones contrarias a su plena vigencia.

ORDEN de 3 de septiembre de 1971 sobre determinación del alcance y efectos de la información administrativa en materia electoral.

Excelentísimos señores:

El artículo primero de la Orden de esta Presidencia de 16 de agosto de 1971, por la que se dan normas para la celebración de elecciones de Procuradores en Cortes de Representación Familiar, ha suscitado numerosas consultas sobre el alcance y efectos de la información que sobre elecciones de representación familiar han de facilitar el Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno y las Oficinas de Información de los distintos Departamentos ministeriales y Gobiernos Civiles.

Estas Oficinas, creadas para agilizar las relaciones del público con la Administración han de informar al electorado que a ellas se dirija, sobre cuantas cuestiones tiendan a facilitar el ejercicio del derecho y obligación de emisión del voto.

En consecuencia, y con el fin de fijar los efectos de la información que han de suministrar los referidos Organismos, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo único.—El Centro de Información Administrativa de la Presidencia del Gobierno, los Servicios de Información Admi-